

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gabriel Antonio Salazar
Demandados	Herederos determinados del señor Humberto Antonio Bejarano Moreno y otros
Radicado	110014003069 2015 01397 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Camilo Castro Agudelo como apoderado judicial del heredero determinado Juan David Bejarano Sclafani demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 157).

Una vez se dé cumplimiento a dispuesto en la parte resolutive de la sentencia 21 de abril de 2021 (fls 151 a 155), archívense las presente diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² **Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Abierta Aporte y Crédito – Coopfiligrana-
Demandados	José Danilo Ramírez Hernández
Radicado	110014003069 2016 01197 00

Vista la solicitud de la parte demandante (fl.50), se ordenará la inclusión del demandado José Danilo Ramírez Hernández en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhonny Davian Jiménez Rubiano
Radicado	110014003069 2017 00511 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 24 de marzo de 2021 (fl.118) por cuanto no acreditó la inscripción del embargo del vehículo de placas No. MBV-814, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalemjusticia
Demandado	Franki Miguel Novoa Heredia
Radicado	110014003069 2018 00363 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 7 de abril de 2021 (fl.31) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gelman Alexis Pinzón Alonso
Radicado	110014003069 2018 00577 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 17 de febrero de 2021 (fl.60) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

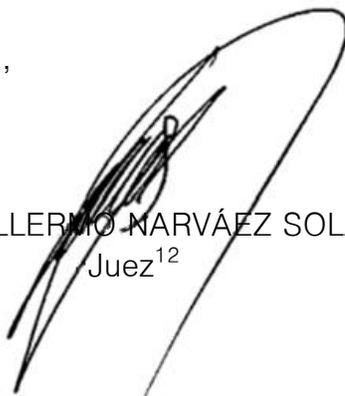
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Deiby Andrés Barragán Ramos y otros
Radicado	110014003069 2019 00045 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 17 de febrero de 2021 (fl.119) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Minutos de Dios
Demandado	José Vicente Castiblanco Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 00093 00

Comoquiera que el ejecutado José Vicente Castiblanco Rodríguez se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.58), quien en el término de traslado contestó la demanda; sin embargo, no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

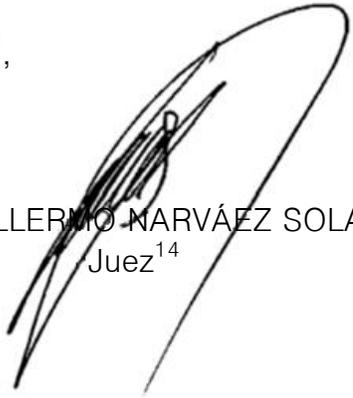
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Refugio P.H.
Demandado	Iván Darío Quevedo Casafranco y otro
Radicado	110014003069 2019 00141 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.37), por la apoderada del edificio demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

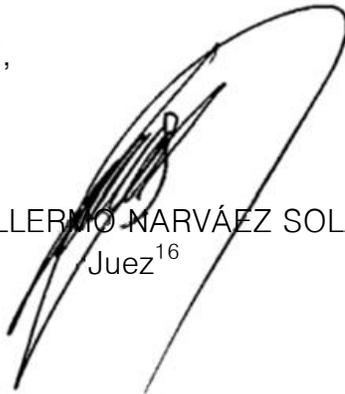
TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Rodríguez Garzón
Demandados	María Elena Morales de Velasco
Radicado	110014003069 2019 00405 00

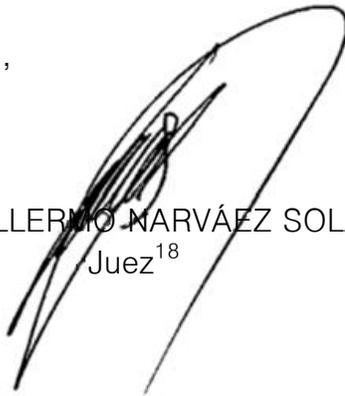
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de la ejecutada María Elena Morales de Velasco, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.27); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.29 a 30).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 29 a 30), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	María Inés Ramos Jiménez
Radicado	110014003069 2019 00643 00

Incorpórense el citatorio positivo visible a folios 31 a 33 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada María Inés Ramos Jiménez de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

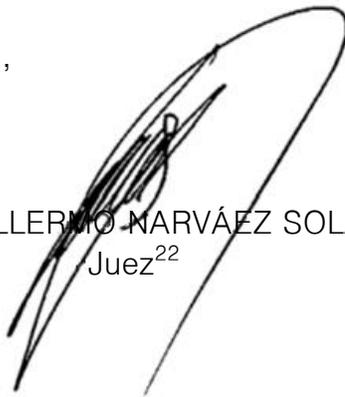
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Gloria Yaneth Isaza Silva
Radicado	110014003069 2019 00661 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 22 de enero de 2021 (fl.37) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Helena Ramírez Cortes
Demandado	Carmen Rosa Parra y otros
Radicado	110014003069 2019 00697 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.14).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

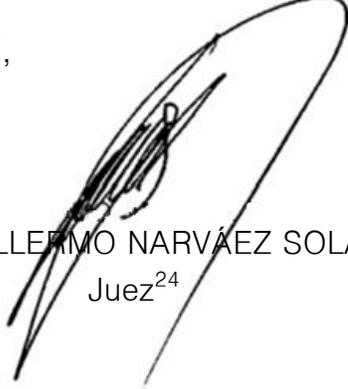
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

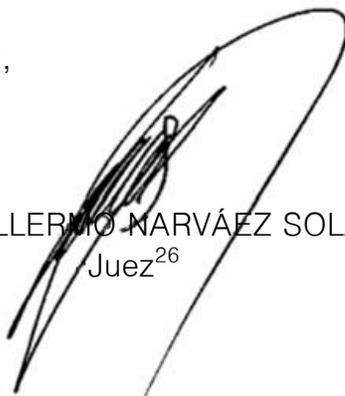
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Robert Junior Sáenz Corredor
Radicado	110014003069 2019 00701 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 22 de enero de 2021 (fl.72) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hildren International Programs Ltda.
Demandado	Luisa Fernanda Paloma Andrade
Radicado	110014003069 2019 00707 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se allegó contestación del Banco Av. Villas frente a la medida cautelar el 13 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.14).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

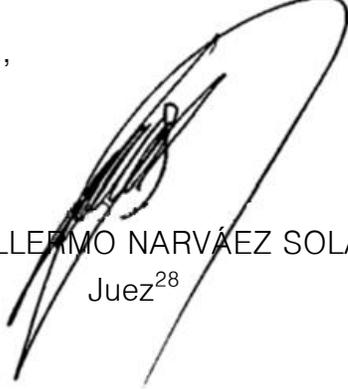
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

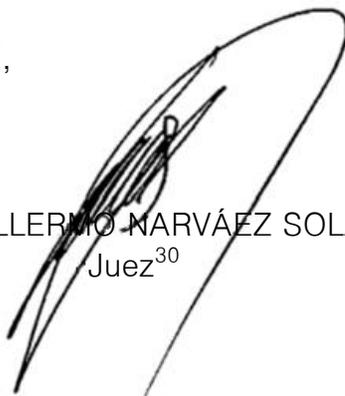
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Jissela Vargas Murillo
Radicado	110014003069 2019 00711 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes las direcciones físicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada (fl.39).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Jissela Vargas Murillo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonia Bueno Molsalve
Demandado	Julio Alberto Gómez Pérez
Radicado	110014003069 2019 00713 00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la secretaría de esta Agencia Judicial a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 25 de noviembre de 2019, archivando las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Cesar Augusto Soler Lozano
Radicado	110014003069 2019 00717 00

Comoquiera que el ejecutado Cesar Augusto Soler Lozano se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.68), quien en el término de traslado contestó la demanda; sin embargo, no propuso excepciones (fls.70 a 71), es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

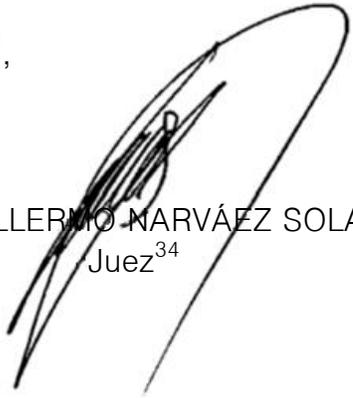
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Mary Salgado Córdoba
Demandado	Stella Ome Hernández y otros
Radicado	110014003069 2019 00765 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se reconoció personería al togado Jhon Yamid Angulo Herrán como apoderado sustituto de la parte demandante el 22 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.15).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

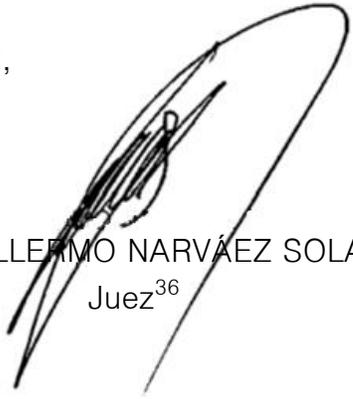
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Francy Catalina Aguilar Maldonado
Radicado	110014003069 2019 00785 00

Comoquiera que en el proveído de 17 de febrero de 2021 (fl.37), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los siguientes términos:

“En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad–litem a Gloria Amparo Arenas Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No 63.281.622, tarjeta profesional No 36.499 del C.S. de la J., dirección Calle 49 No. 26–53 Apartamento 203 de esta ciudad, teléfono 5400337 y el correo electrónico mururito@hotmail.com. Líbrese telegrama.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído en cita. Secretaría líbrese telegrama.

Ahora bien, le asiste razón al doctor José Antonio Mojica Jiménez, por cuanto no fue designado como curador del demandado, entonces, no se tendrá en cuenta la aceptación del cargo allegada el 13 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Deimer Pardo Otero
Radicado	110014003069 2019 00821 00

Tengase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte actora si allegó con el aviso judicial copia cotejada de la orden de pago del 28 de junio de 2019.

Comoquiera que el ejecutado Deimer Pardo Otero se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 52 y 41), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandado	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 2019 01095 00

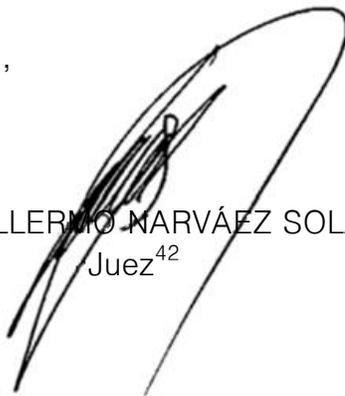
En atención a la documental obrante a folios 35 a 44 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Flor Alba Vivas de González y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Danny Julian Sandoval García, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.006.303, Tarjeta Profesional No 291.479 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 15-39 Oficina 1107 de esta ciudad y el correo electrónico Juliansandovalgarcía@icloud.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Luis Rodríguez Morales
Demandados	Luis Orlando Ramírez Alfonso
Radicado	110014003069 2019 01597 00

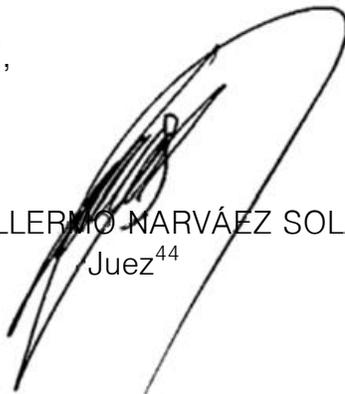
Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 14 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 13 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento del demandado Luis Orlando Ramírez Alfonso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Soluciones H2O S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Torres de Tintala Etapa I P.H.
Radicado	110014003069 2019 01805 00

Vistas las consignaciones que dan cuenta del pago de la condena impuesta en la sentencia 29 de octubre de 2020 (fl.57) y la solicitud de terminación del proceso coadyuvada por la parte demandante, el Juzgado se sirve realizar las siguientes precisiones.

Constatadas las consignaciones por los valores de \$26.682.391 del 18 de febrero de 2021 y \$19.878.785 del 30 de marzo de 2021, el Despacho procedió a realizar la liquidación de acuerdo con lo expuesto en el numeral segundo de la sentencia encita, arrojando:

Total Capital	\$ 24.256.710,00
10% del Capital	\$ 2.425.671,00
Total Interés Mora	\$ 17.280.895,97
- Abonos	\$ 46.561.176,00
Total a pagar	\$ 43.963.276,97
Saldo devolver al deudor	\$ 2.597.899,03

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente juicio no sea librado mandamiento de pago frente a los valores expuestos en la sentencia, se ordenará la entrega de los dineros a la parte demandante, debido a la solicitud de terminación del proceso.

Así mismo, es imperativo aclarar que la fecha que se utilizó para la realización la liquidación del crédito, es la de la última consignación, esto es, 30 de marzo de 2021, la cual nos da un saldo a favor de la parte demandada, el cual también se ordenará la entregar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** a la parte demandante Soluciones H2O S.A.S. la suma de \$43.963.276,97, de acuerdo con la liquidación del crédito, que hace parte integral de esta providencia.

TERCERO: **ENTREGAR** a la parte demandada Conjunto Residencial Torres de Tintala Etapa I P.H., el saldo a favor que arrojó la liquidación del crédito de \$2.597.889,03.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior y con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a las partes de la *litis* para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

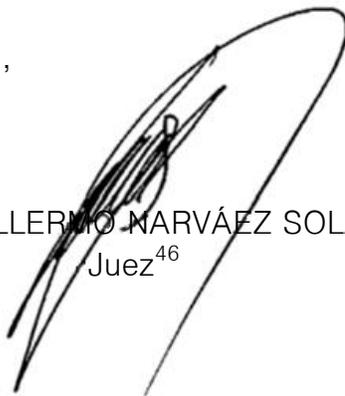
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

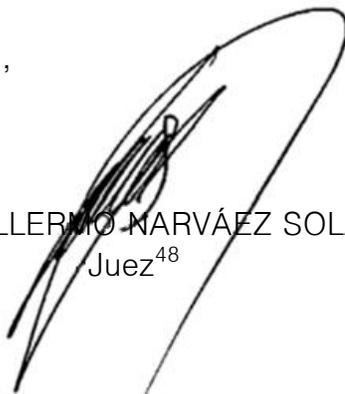
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Conceptos Integrales y otro
Radicado	110014003069 2020 00109 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 27 de la encuadernación y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Gonzalo Monroy Jiménez y otro
Radicado	110014003069 2020 00207 00

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos informados por la parte demandante (fl. 14), el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil,

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Gonzalo Monroy Jiménez y Gonzalo Monroy tovar de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saul Camargo Camargo
Demandados	Nancy Leonor Paramo Alturo y Patricia Cruz Casas
Radicado	110014003069 2020 00435 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Nancy Leonor Paramo Alturo y Patricia Cruz Casas conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del *ibídem*.

Ahora bien, de un lado, los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial, esto es, el 14 de abril de 2021 hasta el 4 de junio de la misma calenda, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se requerirá a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho si llegaron a un posible acuerdo. Teniendo en cuenta que a la fecha de decretar la suspensión esta ya se encuentra vencida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los ejecutados Nancy Leonor Paramo Alturo y Patricia Cruz Casas, desde el día 19 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso desde el 14 de abril de 2021 hasta el 4 de junio de la misma calenda.

TERCERO: Requerir a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho si llegaron a un posible acuerdo.

CUARTO: En caso de que las partes guarden silencio al ordinal anterior, por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

(2)

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saul Camargo Camargo
Demandados	Nancy Leonor Paramo Alturo y Patricia Cruz Casas
Radicado	110014003069 2020 00435 00

La apoderada demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y como quiera que dicho pedimento es procedente de conformidad a lo normado en numeral 1º del artículo 597 del *ejúsdem*, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas decretas mediante auto adiado 30 de julio de 2020. Oficiese a las entidades pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁴

(2)

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa
Demandados	Emilce Jannett Jaramillo Matallana
Radicado	110014003069 2020 00459 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada Emilce Jannett Jaramillo Matallana, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 del CG.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes⁵⁵.

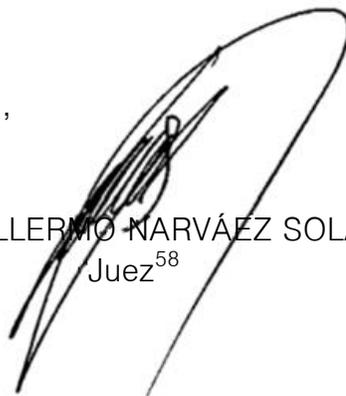
Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva⁵⁶, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado María Doris Lizarazo Navas, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸



⁵⁵ Documento digital denominado “08. Contestación De Emilce Jannet Jaramillo Matallan”

⁵⁶ *Ibídem*.

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ **Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

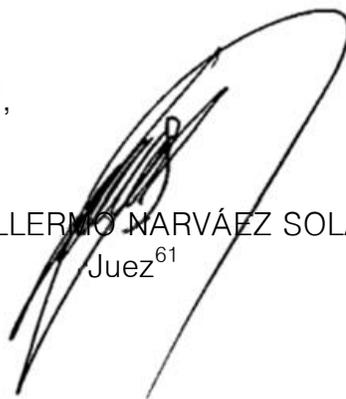
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 2020 00499 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes las direcciones física y electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada⁵⁹.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶¹



⁵⁹ Documento digital denominado “11. Memorial art. 292 Negativo Cotejado 2020 – 499”

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶¹ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Augusto León Castro
Demandados	Hernán Martínez Báez
Radicado	110014003069 2020 00653 00

Comoquiera que en el proveído de 23 de septiembre de 2020⁶², se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1. de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1). **\$17'500.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2014, aportada como báculo de ejecución.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁴

(2)

⁶² Auto libra mandamiento de pago

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Augusto León Castro
Demandados	Hernán Martínez Báez
Radicado	110014003069 2020 00653 00

Vista la solicitud de la parte actora, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Una vez elaborado el oficio, remita el oficio a la entidad respectiva con copia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 11° del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁶
(2)

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

Comoquiera que en el proveído de 5 de abril de 2021⁶⁷, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 2° de la parte resolutive en los siguientes términos:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Luis Matallana** contra Diego Velandia, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁹

(2)

⁶⁷ Auto libra mandamiento de pago

⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁹ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

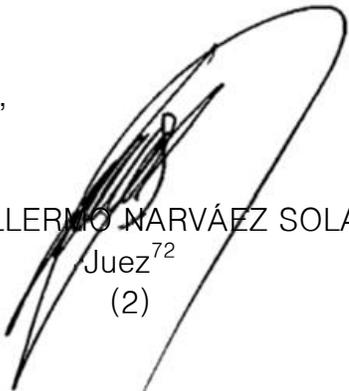
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

Comoquiera que en el proveído de 5 de abril de 2021⁷⁰, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que en el nombre correcto del demandante es “**Luis Matallana**”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia encita. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²
(2)

⁷⁰ Auto decreta medida cautelar

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Javier Trujillo Londoño
Demandados	Gabriel Navarrete Rueda
Radicado	110014003069 2020 00753 00

Comoquiera que en el proveído de 1 de febrero de 2021⁷³, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1. de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 28 de enero de 2015, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Febrero de 2020	\$930.000
2	Marzo de 2020	\$930.000
3	Abril de 2020	\$930.000
4	Mayo de 2020	\$930.000
5	Junio de 2020	\$930.000
6	Julio de 2020	\$930.000
7	Agosto de 2020	\$930.000
8	Septiembre de 2020	\$930.000
Total		\$7'440.000

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁵

⁷³ Auto libra mandamiento de pago

⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁵ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	GMC Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Parasol & Lluvia Ltda.
Radicado	110014003069 2020 0077100

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 5 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

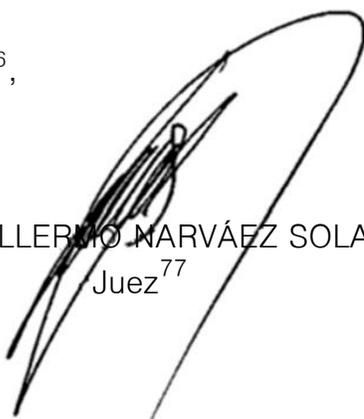
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁷



⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁷ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

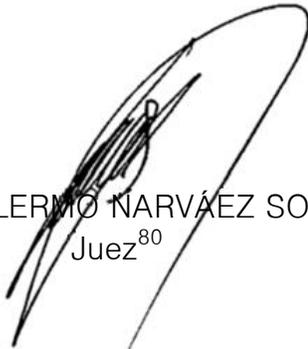
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de la Superintendencia del Subsidio Familiar
Demandados	Nelson Eduardo Rozo Hernández
Radicado	110014003069 2020 00837 00

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, se aclara el proveído de 15 de abril de 2021⁷⁸, al amparo de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“El embargo y retención **de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos** que devengue el demandado Nelson Eduardo Rozo Hernández como empleado de la Caja de Compensación Familiar Compensar. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$10'500.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.”

Secretaría ofíciase dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁰

⁷⁸ Auto decreta medida cautelar

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	N&R Integral Service Company S.A.S.
Demandados	Edificio Lagos de Suiza P.H.
Radicado	110014003069 2020 00979 00

Comoquiera que en el proveído de 5 de abril de 2021⁸¹, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1° de la parte resolutive en los siguientes términos:

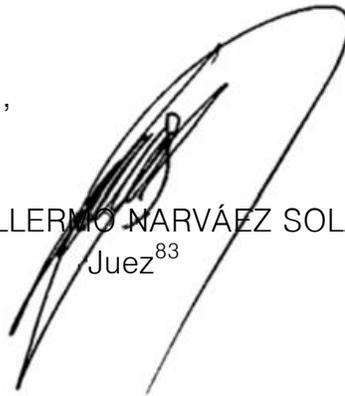
“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **N&R Integral Service Company S.A.S. contra Edificio Lagos de Suiza P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸³



⁸¹ Auto libra mandamiento de pago

⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸³ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Isabel Cristina Amaya
Demandado	Julieth Michel Alonso Pineda y otra
Radicado	110014003069 2021 00071 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 7 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁵



⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁵ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca.
Demandado	Teódulo Gómez Barrero
Radicado	110014003069 2021 00073 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 7 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

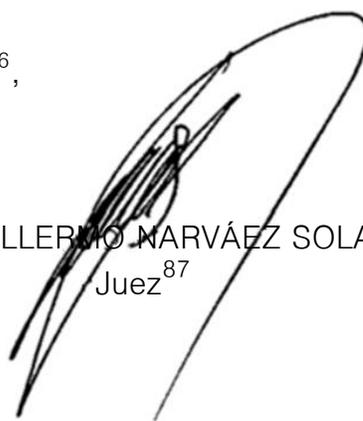
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁷



⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

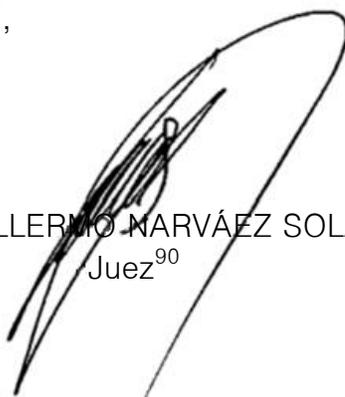
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandado	paro Rodríguez González y Héctor Martínez Bautista
Radicado	110014003069 2021 00109 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁸⁸ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁰



⁸⁸ Documento digital denominado “11. Memorial Retiro de la demanda.”

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

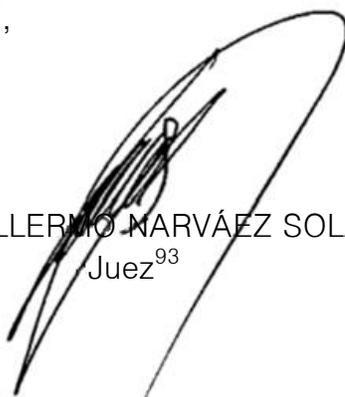
Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Nubia Yanneth Nieva Higuera y otro
Demandado	Ginna Milena Gaitán Rueda y otro
Radicado	110014003069 2021 00131 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁹¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹³



⁹¹ Documento digital denominado “09SolicitudRetiro Demanda”

⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹³ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin"
Demandado	Jacqueline Vitalia Tenorio Castro
Radicado	110014003069 2021 00135 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁵



⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁵ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Beybin Cañaveral Cano
Demandado	Mercado Libre Colombia
Radicado	110014003069 2021 00137 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

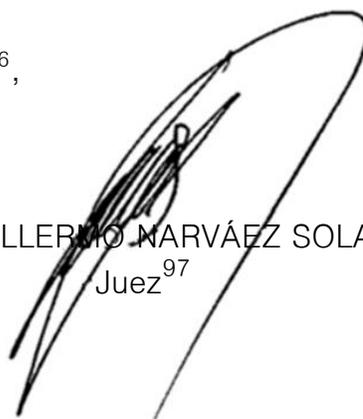
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁷



⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁷ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Tania Daniela Gutiérrez López
Demandados	Herederos de Yoldi Jesús Gerardo, Bonilla De Gil Graciela y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2021 00145 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁹



⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁹ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Craft Colombia S.A.S
Demandados	W O W Logistics Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2021 00151 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰¹

¹⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰¹ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	José Hernán Reina Álvarez
Demandado	Jorge Chocontá Ruiz
Radicado	110014003069 2021 00189 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de abril de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

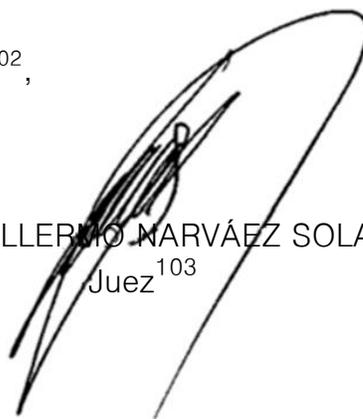
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰³



¹⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰³ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Rosalba Grajales Cardona
Radicado	110014003069 2021 00327 00

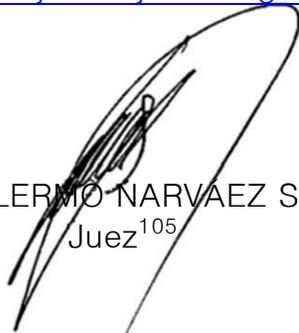
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc.2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰⁵



¹⁰⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁵ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon
Radicado	110014003069 2021 00339 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Aclárese si la medida cautelar registra en la anotación No. 04 del certificado de tradición, se encuentra cancelada, debido que la inscripción del embargo del inmueble es un requisito indispensable para proferir sentencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁷

¹⁰⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁷ Estado No. 043 del 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	ROY DE JESÚS MARTÍNEZ OLIVARES
RADICADO	110014003069 2019 00066 00

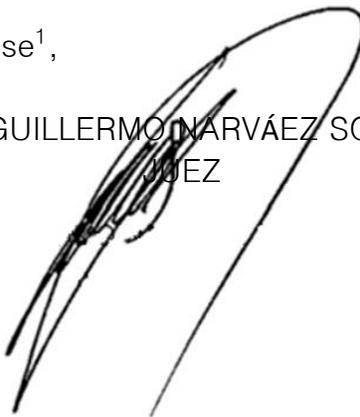
Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 59 y 70, y dentro del término de traslado guardó silencio, fl. 49, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados (fl. 53).
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN
RADICADO	110014003069 2019-00170 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos que obra a folios 48. Tenga presente que en este asunto no se ha proferido auto que apruebe liquidación del crédito o de costas. (Art. 447 C.G.P.).

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado DANNY FERNEY SÁNCHEZ VEGA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	EMILCE CONTRERAS ESLAVA
RADICADO	110014003069 2019 01842 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. MZ C URB. CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	JAIRO HERNANDO ARENAS DÍAZ
RADICADO	110014003069 2019 00958 00

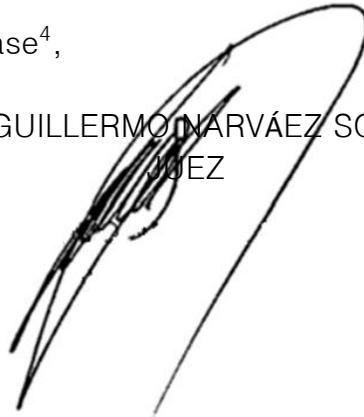
Vencido el término establecido en auto del 30 de octubre de 2020, fl. 30, se decreta la reanudación del proceso.

Por reunir los requisitos del inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la apoderada demandante.

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda a la notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

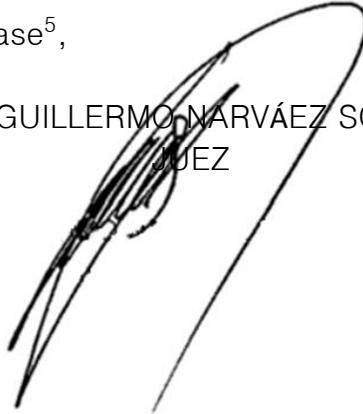
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. PUEBLO NUEVO CASAS III PH
DEMANDADOS	DOLLY FERNÁNDEZ VALENCIA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00994 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante encuentra el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2020 pues si bien se allegó certificado que obra a folio 31 lo cierto es que, en el mismo se incluyen rubros por los que no se libró mandamiento y adolece de la imputación correcta al abono hecho por la pasiva,

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	PILAR OCHOA BOSSA
RADICADO	110014003069 2019 01184 00

Por reunir los requisitos del inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JHON ALEJANDRO FORERO
RADICADO	110014003069 2019 01364 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS HERNANDO HURTADO HINCAPIÉ
RADICADO	110014003069 2019 01430 00

Por reunir los requisitos del inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la apoderada demandante.

De otro lado, para efectos de la notificación al demandado LUIS HURTADO HINCAPIÉ por secretaría inclúyasele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADOS	GLORIA ISABEL MENDIETA TIJO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01584 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra GLORIA ISABEL MENDIETA TIJO y SANDRA VIVIANA MAHECHA CORREAL por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	HERMINDA CÁRDENAS
RADICADO	110014003069 2019 01626 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	REY DAVID RIOS TABINA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01878 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

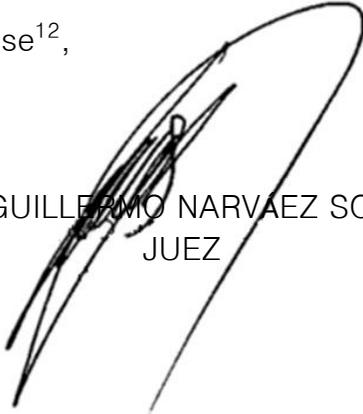
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	OSCAR MANUEL PARRA TORRES
RADICADO	110014003069 2019 01936 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 34 y 50, quien dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados (fl. 53).
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$525.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

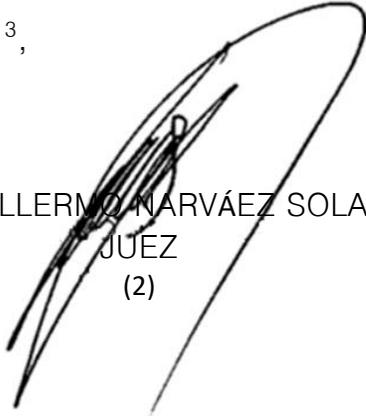
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRES AMAYA WAKED
RADICADO	110014003069 2019 01970 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente las direcciones suministradas por el demandante y que obran a folio 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

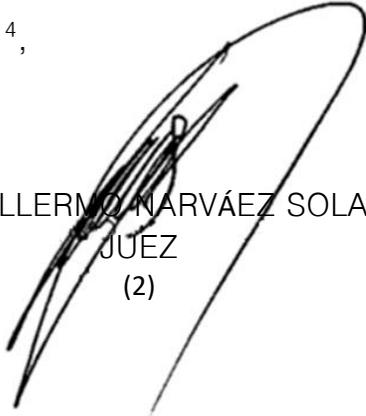
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRES AMAYA WAKED
RADICADO	110014003069 2019 01970 00

Para efectos de lo solicitado por el apoderado de la pasiva en el numeral 2 del memorial que obra a folio 24 del C.1., por secretaría procédase a la remisión de los oficios comunicando las cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

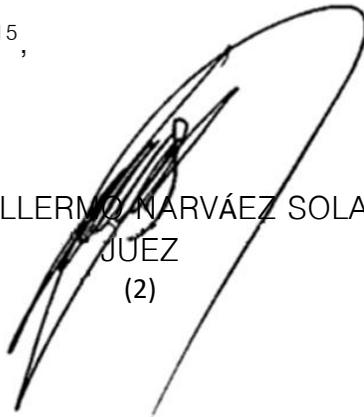
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	DIANA MEDINA GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 02018 00

Se reconoce personería a la firma YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U. como apoderada de la demandante y a YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido,

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADOS	ALVARO RIVEROS FLORÍAN Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00004 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

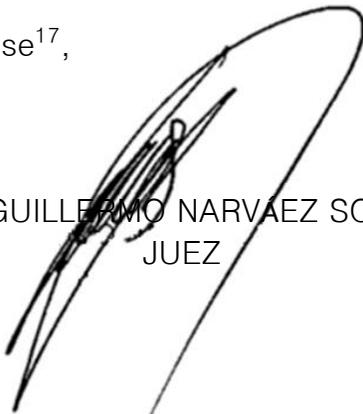
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FINCOMERCIO
DEMANDADOS	GILBERTO RODRÍGUEZ VILLA
RADICADO	110014003069 2020-00020 00

Incorpórese a los autos el citatorio enviado al demandante con resultado positivo, fl. 66 y vuelto, y se requiere a la activa para que proceda a remitir el aviso que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2020 00198 00

Vista la documental allegada por el demandante, se le requiere para que proceda a notificar al demandado en la dirección informada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLAMINIO VILLAMIL PACHÓN
DEMANDADOS	GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO
RADICADO	110014003069 2020-00240 00

Incorpórese a los autos la documental enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos–Zona Sur.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SAN ÁNGEL P.H.
DEMANDADOS	DIANA PAOLA MONTENEGRO VILLANUEVA
RADICADO	110014003069 2020-00284 00

Incorpórese a los autos el citatorio remitido a la demandante, el cual fue positivo y se requiere a la activa para que proceda a enviar el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. SAN RAFAEL APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00628 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL APARTAMENTOS P.H. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$94.000 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
2. \$2.202.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de agosto a diciembre de 2020 a razón de \$404.000 cada una.
- 3, Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SANABRIA CUBILLOS
DEMANDADOS	AGEN. PROMOTORA DE TURISMO NVO. CLUB VIP S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00630 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones las que se deberán adecuar a la literalidad de la sentencia que se pretende ejecutar

2. Se allegue el certificado de existencia y representación. (inciso 2 numeral 1 art. 85 C.G.P.).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ SANTOS LEÓN REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00632 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PEDRO JOSÉ SANTOS LEÓN REINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.770.041 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2608318
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 31 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$106.647 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5398283003957108
3. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 31 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KAREN JACQUELINE PÉREZ JARAMILLO
DEMANDADOS	ALEJANDRO PEÑA ROCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00634 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

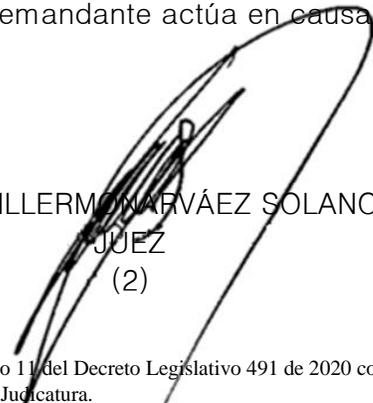
De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de KAREN JACQUELINE PÉREZ JARAMILLO contra ALEJANDRO PEÑA ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- 2.1. Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual liquidados a partir del 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2020.
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 2% mensual, siempre que no superen la tasa máxima establecida por la SUPERFINANDIERA, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia. Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARÍA AMPARO CAMARGO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00636 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA AMPARO CAMARGO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$193,311 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

1. 1. \$140,922 correspondiente a los intereses corrientes.

2. \$404,668 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

2.1. \$185,719 correspondiente a los intereses corrientes.

3. \$412,263 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

3.1. \$177,981 correspondiente a los intereses corrientes

4. \$420,001 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

4.1. \$170,098 correspondiente a los intereses corrientes.

5. \$427,884 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

5.1 \$162,068 correspondiente a los intereses corrientes.

6. \$435,914 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

7. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. \$8,198,937 por concepto de saldo insoluto.

9. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 31 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

12. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

13. Reconocer personería a la firma VERPY CONSULTORES S.A.S. como apoderada en procuración de la demandante y a PAULA ANDREA ZAMBVRANO SUSATAMA como su abogada.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 43 del 10 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRAN MERCADO INMOBILIARIO
DEMANDADOS	NEIDI YENIFER RICARDO GUZMÁN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00638 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GRAN MERCADO INMOBILIARIO S.A.S. contra NEIDI YENIFER RICARDO GUZMÁN, CAMILO FERNANDO MORALES SILVA y NICOLAS RODRÍGUEZ BAQUERO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2020 a razón de \$2.000.000 cada uno.

2. \$3.333.333 correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 5 de agosto de 2020.

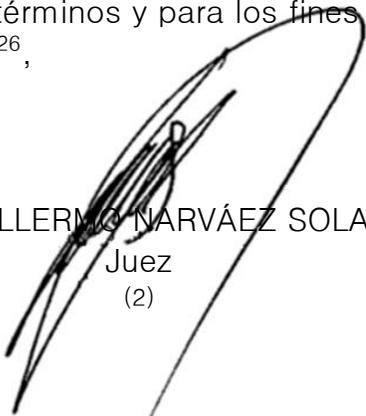
3. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$4.000.000.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. reconocer personería a la firma AFIANZADORA NACIONAL S.A. como apoderada de la demandante y a LIZZETH VANESA AGREDO CASANOVA COMO SU ABOGADA, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 43 del 10 de junio de 2021